



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes de julio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-039/2015**, relativo a la solicitud de intervención en vía de queja realizada por el **C. *******, el 21-veintiuno de enero de 2015-dos mil quince, a través de comparecencia ante funcionario de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí**¹, misma que después fue ratificada por el antes señalado, ante personal de este organismo, sumándose a ella de igual forma la queja de la **C. *******, respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos operativos del Departamento de Tránsito y Vialidad de Doctor Arroyo, Nuevo León y personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En términos generales, la parte quejosa señaló que la carpeta de investigación número *********, a cargo de la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León**, ha sido integrada con dilación, pues considera que ha transcurrido un término excesivo en el que no ha sido resuelta la misma.

En cuanto a los elementos de tránsito de **Doctor Arroyo, Nuevo León**, la compareciente manifestó que su queja es porque aquéllos no detuvieron al imputado y realizaron el croquis del accidente vial de forma errónea.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. ******* y del **C. *******, atribuibles presuntamente a **elementos operativos del Departamento de Tránsito y Vialidad de Doctor Arroyo, Nuevo León y personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad**

¹ La **C. Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí**, a través del oficio *********, remitió el expediente número ********* a este organismo, siendo recibido el 26-veintiséis de enero de 2015-dos mil quince.

de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en: **violaciones a los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Expediente *********, iniciado en la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí**, remitido a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el cual contiene copias de la carpeta de investigación número *********, hasta la fecha del 15-quince de enero de 2015-dos mil quince, integrada en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

2. Oficio número *********, suscrito por el **C. Presidente Municipal Sustituto de Doctor Arroyo, Nuevo León**, recibido en este organismo el 20-veinte de marzo de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado.

3. Oficio número *********, firmado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 18-dieciocho de marzo de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y anexa copias certificadas de la carpeta de investigación *********, integrada en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.** Las copias certificadas constan de 140-ciento cuarenta fojas y la certificación es de fecha 12-doce de marzo de 2015-dos mil quince.

En aras de cumplir con los principios establecidos en el **artículo 4º** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, en el apartado de observaciones, hará referencia sólo de las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar

más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

Sirve de apoyo, bajo una interpretación por analogía, jurisprudencia en la que se condena, con relación a las constancias o evidencias, la práctica de transcribir, reproducir o referir aquéllas innecesariamente en el cuerpo de una resolución, sea sentencia o acuerdo.

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: ‘Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.’; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: ‘Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.’; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: ‘Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.’ Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término ‘extracto breve’, por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En

conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”².

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La integración de la carpeta de investigación número *****, llevada en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ha sido deficiente, lo que ha ido en detrimento de los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de la **C. ******* y del **C. *******.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso los **elementos operativos del Departamento de Tránsito y Vialidad de Doctor Arroyo, Nuevo León y personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-039/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría**

² Época: Novena Época; Registro: 180262; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: XXI.3o. J/9; Página: 2260.

General de Justicia del Estado, violó los derechos **al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica** de la **C. ******* y del **C. *******.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho al acceso a la justicia**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Acceso a la justicia

a) Hechos

El **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, al rendir el informe documentado, allegó las copias certificadas de la carpeta de investigación *********, la cual es integrada en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

La carpeta referida investiga hechos relativos a un accidente vial en los caminos de **Doctor Arroyo, Nuevo León**, por el que perdiera la vida el **Sr. *******. Los hechos se suscitaron el 15-quince de noviembre de 2014-dos mil catorce. El **Departamento de Tránsito y Vialidad de Doctor Arroyo, Nuevo León**, fue quien en primer lugar tuvo conocimiento de los hechos e hizo saber de los mismos al Ministerio Público, a través de un parte informativo.

Debido a lo anterior, esta institución tiene por cierta la existencia de la carpeta de investigación número ********* y que ésta es integrada en la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia **Carta Magna**.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas³. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática⁴.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y

“[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁵.

Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁶.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

víctimas tengan una adecuada reparación⁷. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquélla, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales⁸.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁹, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares¹⁰.

El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia¹¹. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹².

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹³, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹⁴. En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser garantías mínimas para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹⁵.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁶.

El **artículo 8.1**¹⁷ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

¹⁵ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

¹⁶ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁸. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁹. Al respecto la **Corte Interamericana** estableció:

“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”²⁰.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que *“[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”²¹.*

¹⁷ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, “[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”²².

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado²³. No puede dejar de investigar, ni de ordenar, practicar o valorar pruebas²⁴, debe de seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”²⁵.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁶, pues “[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”²⁷.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁸.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores²⁹.

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información³⁰, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera³¹.

Con relación a la actitud de las personas interesadas, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]*”³².

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³¹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

La **Corte Interamericana** ha valorado que las personas interesadas informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que:

“[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³³.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³⁴. Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³⁵.

Finalmente, en cuanto la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenerse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que *“[...] los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un*

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

*examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos*³⁶.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁷.

Sin embargo, la autoridad, como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeta a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁸, no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera³⁹.

*“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”*⁴⁰.

De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto⁴¹ y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴².

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴³. Ésta es la “[...] falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana’. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]”⁴⁴.

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que “[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]”⁴⁵; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento⁴⁶, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁷.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

En el caso de agentes estatales, “[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁸.

c) Conclusiones

A continuación se analizará la integración de la carpeta de investigación conforme al marco normativo antes referido.

Los hechos investigados sucedieron el 15-quince de noviembre de 2014-dos mil catorce. La primera actuación de la **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, es de fecha 18-dieciocho de noviembre de 2014-dos mil catorce y la última actuación que integra las copias certificadas es un acuerdo de fecha 9-nueve de marzo de 2015-dos mil quince.

Cabe hacer referencia que al informe documentado se anexó el oficio número *****, firmado por la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León**, y de éste se desprende que la parte ofendida estaba gestionando un dictamen pericial de causalidad a través de personal pericial adscrito al **Instituto de la Defensoría Pública**, durante la fecha de la rendición del informe documentado.

Lo anterior se aduce para señalar que este organismo presume que la carpeta de investigación, a la fecha de esta resolución, sigue integrándose y no ha sido resuelta.

1. Complejidad del asunto

En el presente caso las víctimas del delito y el probable responsable son identificados desde un principio. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar también son del conocimiento del Ministerio Público.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

Si bien es cierto que los policías no pudieron encontrar la escena de los hechos sin alteraciones, debido a que los vehículos fueron movidos del lugar, también lo es que dicha situación no complica el asunto, toda vez que los vehículos y las personas involucradas, se vuelve a hacer hincapié, fueron identificados desde un principio y que se obtuvo la información de cómo sucedieron los hechos.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que el asunto no es complejo.

2. Actitud de los interesados

La participación de las partes, tanto ofendida como probable responsable, en la investigación, no ha repercutido en una posible dilación en la integración. Ambas partes han actuado poco dentro de la carpeta de investigación.

Por eso, para esta institución, en el presente caso no se puede atribuir una posible demora en la investigación a las partes, debido a una actitud dilatoria o poca colaboradora.

3. Conducta de las autoridades

La **Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León**, tuvo conocimiento de los hechos delictivos a partir del 18-dieciocho de noviembre de 2014-dos mil catorce y, al menos para el 12-doce de marzo de 2015-dos mil quince, la carpeta de investigación número ***** no había sido resuelta; es decir, este organismo analizará lo que sucedió en la carpeta de investigación durante cuatro meses.

En el marco normativo se señaló que la autoridad no sólo debe de integrar la investigación en un tiempo razonable, sino que debe llevarla con una debida diligencia. En el presente caso este organismo observa que en la carpeta de investigación hay constantes actuaciones durante esos cuatro meses y que inclusive, la investigación estaba a la espera de un dictamen pericial de causalidad que ofrecería la parte ofendida, en la inteligencia de que personal pericial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** ya emitió uno, que va en contra de sus intereses.

De hecho fue la propia **C. ******* quien solicitó a la Representante Social, el 27-veintisiete de febrero de 2015-dos mil quince, que le concediera un mes de tiempo para que pudiera allegar el dictamen de causalidad realizado por perito que nombraría, tras habersele notificado

en una comparecencia el sentido del dictamen pericial de causalidad practicado por personal pericial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En el entendido de que, según lo informó la Representante Social en el oficio antes referido, el término de los treinta días culminaría el 21-veintiuno de abril de 2015-dos mil quince, este organismo estima justificado que no haya una resolución y que, en términos generales, la integración de la investigación no haya concluido y siga en curso.

Empero, esta Comisión Estatal advierte que hay ciertas acciones y omisiones de la Representante Social que han afectado los derechos de la parte quejosa.

Según lo referido por la propia Representante Social en el oficio número *********, no fue posible vincular a proceso porque no obraba, a la fecha de la audiencia en la investigación, el acta de defunción y la autopsia de ley de la víctima del delito.

"EL DIA 06 DE ENERO DEL 2015 SE LLEVO A CABO DILIGENCIA DONDE SE SOLICITO O.A. SIN EMBARGO EL JUEZ DE CONTROL DE LA REGION SUR DEL ESTADO NEGÓ TAL PETICION EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTABA CON EL ACTA DE DEFUNCION NI CON LA AUTOPSIA DE LEY. LO ANTERIOR BAJO EL NUMERO DE CARPETA JUDICIAL 2727/2014, VENTILADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE LA ZONA SUR DEL ESTADO CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS NUEVO LEÓN". (Sic)

Pese a que posteriormente la Representante Social obtuvo la autopsia y el acta de defunción, la responsabilidad de la debida diligencia e integración de la carpeta de investigación está a su cargo, por lo que el hecho de que se haya presentado a la audiencia de Formulación de Imputación para después intentar vincular a proceso al imputado sin evidencia mínima para poder cumplir con el requisito de la **fracción II del artículo 303 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León** es una negligencia, pues sin las probanzas antes referidas era imposible establecer la probabilidad de que se había cometido un homicidio y, por ende, imposible vincular a proceso.

Otra situación que llama la atención de este organismo es que la Representante Social no ha hecho ningún esfuerzo por obtener los testimonios de las personas que tanto la parte ofendida como el imputado han referido útiles para el esclarecimiento de la verdad. Un ejemplo de ello es que el hijo de la quejosa, quien se presume conducía la motocicleta en la que iba el **Sr. *******, declaró que el **C. ******* es testigo de los

hechos. El inculpado también señaló a esta persona como testigo de los mismos y, sin embargo, no fue llamado a declarar.

Este organismo vuelve a hacer hincapié en que un elemento de la debida diligencia es el agotamiento y seguimiento de todas las líneas de investigación, y por eso considera injustificable que la Agente del Ministerio Público no haya hecho ningún esfuerzo por recabar su declaración, máxime si tenía el conocimiento de dónde podría ser localizado y que fue señalado por ambas partes como testigo presencial de los hechos.

Ahora bien, es dable entender que en un ejercicio legítimo de su facultad discrecional en la labor de investigación y de sus acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, haya considerado que no era necesario recabar tal testimonio; sin embargo, lo que se considera inaceptable, es que la Representante Social haya ignorado los requerimientos, tanto de la parte ofendida como del propio imputado y que, por lo menos, no haya dictado algún acuerdo de admisión o desechamiento de elementos de prueba debidamente fundado y motivado, para que no haga presumir a las partes involucradas que la integración de la carpeta de investigación se está llevando a cabo como un requisito meramente formal y no como una búsqueda legítima y exhaustiva de la verdad

Por otro lado, no pasa inadvertido un extracto del multicitado oficio, mismo que a continuación se transcribe:

“-04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, SE RECIBE DICTAMEN EN MATERIA DE HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE DE VEHICULOS POR PARTE DE PERITOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE CRIMINALISTIICA Y SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, *** Y ***** QUIENES DETERMINAN QUE EL JOVEN ***** (CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DONDE TRIPULABA EL OCCISO Y SOBRINO DEL SEÑOR *****) FUE EL RESPONSABLE DEL ACCIDENTE POR INVADIR CARRIL CONTRARIO A SU CIRCULACION. (DICTAMEN QUE NO SE ALLEGO AL PROCESO TRATANDO DE QUE SE LLEGARA A UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS Y SE REPARARA EL DAÑO A LA FAMILIA DEL FALLECIDO AUNADO A QUE LA FISCALIA NO SE ENCONTRABA DE ACUERDO CON DICHO DICTAMEN PERICIAL YA QUE SE ESTABLECIA UN LUGAR DE LOS HECHOS DIFERENTE A DONDE HABIA SUCEDIDO LOS MISMOS Y DE QUE SE ESTABLECIA UNA INVASION DE CARRIL MANEJANDO UN PUNTO DE IMPACTO DIFERENTE AL QUE SE DESPRENDIA DEL PARTE INFORMATIVO.**

-EL 11 DE DICIEMBRE SE ENVIA NUEVAMENTE OFICIO NUMERO *** AL INSTITUTO DE CRIMINALISTICA Y SERVICIOS PERICIALES DE LA**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, A EFECTO DE CON NUEVOS DATOS DE PRUEBA RECADADOS POR LA FISCALIA SE SIRVIERA DESIGNAR A LOS MISMOS PERITOS QUE PRACTICARON DICTAMEN ANTERIOR DE CAUSA O EN SU DEFECTO SE DESIGNARA NUEVOS PERITOS Y NUEVAMENTE PRACTICARA UN DICTAMEN EN MATERIA DE CAUSALIDAD Y VIALIDAD Y DETERMINARA LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO VIAL EN ESTUDIO, ACLARANDOLES EN DICHO OFICIO EL LUGAR EXACTO DE LOS HECHOS, LOS SEÑALAMIENTOS DE PROHIBICION DE REBASAR EN EL LUGAR DEL IMPACTO, LAS CARACTERISTICAS DE LA CARRETERA, EL LUGAR DONDE SUCEDIÓ EL PUNTO DE IMPACTO ENTRE LOS VEHICULOS, LA NUEVA DECLARACIÓN DEL ELEMENTO DE TRANSITO QUE PUSO EN CONOCIMIENTO LOS HECHOS, PETICIONANANDOLE A LOS EXPERTOS DE QUE EN CASO DE NO SER SUFICIENTES LAS CONSTANCIAS ENVIADAS SE CONSTITUYERAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS PARA QUE PUDIERAN APRECIAR DE FORMA MAS DIRECTAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MISMO Y TAMBIEN TUVIERA A LA VISTA LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS". (Sic)

Esta institución considera inaceptable que discrecionalmente la Representante Social haya decidido no sumar a autos el primer dictamen pericial, mismo que no obra en las copias certificadas. El Ministerio Público debe llevar una investigación de forma seria e imparcial, si el resultado no favorecía al menor de edad y dicha probanza carecía de veracidad, sin importar que pueda ir en contra de los intereses de la parte ofendida, debe formar parte de la investigación, pues de no hacerlo se corre el riesgo de menoscabar derechos del imputado, quien tiene derecho a una investigación con certidumbre jurídica. Si el dictamen de causalidad presentó vicios o inconsistencias, tal como sucedió en el presente caso, se debe volver a pedir la realización del mismo y subsanarlos.

En el dictamen pericial de causalidad contenido en el oficio *****, firmado por las personas peritas ***** y *****, se concluye que el hijo de la **Sra. ******* fue el responsable del accidente vial. Este organismo no debate las conclusiones de los expertos, empero considera que el dictamen no da certidumbre jurídica, esencialmente porque se refiere en él que para la realización del mismo se tomaron en cuenta unas fotografías que integran el expediente, pero no se aclara ni se especifica cuáles son dichas fotografías. Lo anterior deja en estado de indefensión a los quejosos, porque no queda claro el fundamento del dictamen y, por el contrario, puede quedar la duda si las fotografías son inclusive las de los vehículos.

En el mismo sentido, este organismo considera que la Representación Social debió haber realizado una inspección ocular y de fe ministerial en el lugar de los hechos y de los vehículos involucrados en el accidente, para

dar mayor certidumbre a los dictámenes y, en general, a la investigación. Sin embargo no hay ninguna diligencia en ese sentido.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal considera que la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado** no ha agotado todos los medios a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la carpeta de investigación.

Esta indebida diligencia por parte de la autoridad señalada ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** de la C. ***** y el C. *****, violando así la autoridad los artículos 1.1 y 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 2.1 y 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º, 14, 16, 17 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado** ha incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la C. ***** y del C. *****.

La conducta de la servidora pública actualiza las **fracciones I, V, XXII y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de las víctimas.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**.

Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la parte quejosa relativo a los **elementos de Tránsito del Departamento de Tránsito y Vialidad de Doctor Arroyo, Nuevo León**, esta institución considera que en el presente caso no

se actualizan las fracciones del **artículo 174** del **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, ya que en los hechos que nos ocupan la policía no podía detener al inculpado porque no existía flagrancia.

En cuanto a que el croquis fue realizado de forma incorrecta, la **fracción X** del **artículo 111** del **Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León**, establece:

"ARTÍCULO 111.- La atención y diligencias respecto de accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier otra autoridad. El Oficial de Tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

[...]

X. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

A. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.

B. Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.

C. Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente.

D. La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.

E. Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.

F. Los nombres y orientación de las calles y el nombre de la colonia.

G. Una vez terminados el acta y el croquis, deberá ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.

H. Nombre y firma del Oficial de Tránsito, así como de los conductores que intervinieron en el accidente, si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo".

En el presente caso el **oficial ******* fue el que realizó el croquis del accidente vial, el cual contiene todos los incisos que se podían incluir en el croquis, en la inteligencia que sobre otros puntos fue imposible que se incluyeran en el croquis porque uno de los vehículos había sido movido del lugar de los hechos.

Por todo lo anterior, este organismo concluye que en el presente caso no hay violación a derechos humanos por parte de los **elementos operativos del Departamento de Tránsito y Vialidad de Doctor Arroyo, Nuevo León**.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo

debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad***

internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁴⁹.

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁵⁰.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en las medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵¹.

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos fundamentales en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. CONCLUSIONES

C. Presidente Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León:

Primera. En cuanto a los **elementos de tránsito del Departamento de Tránsito y Vialidad de Doctor Arroyo, Nuevo León**, se debe entender esta resolución como un **Acuerdo de No Responsabilidad** por los razonamientos antes expuestos.

Segunda. De conformidad con los **artículos 57, 58, 59, 60 y 61** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, infórmesele a la parte quejosa que contra la presente resolución procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución.

VI. RECOMENDACIONES

C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Gire las órdenes correspondientes a la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para que la carpeta de investigación número ***** se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma. Asimismo, gire las instrucciones pertinentes para que se adopten las medidas necesarias a fin de dar certeza y legalidad a las actuaciones que integren la carpeta de investigación y, de esa forma, garantizar el derecho a la verdad de las víctimas.

Segunda. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores**

Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la **C. ******* y del **C. *******.

Tercera. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de la Agencia del del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos;** y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno.** Notifíquese.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos de Nuevo León

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD